

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 22019 01940

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2022, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que rechazado el aviso en providencia de 22 de marzo de 2022, el 23 de ese mismo mes y año procedió a remitirlo, siendo efectiva según certificación de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado"*,

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la demandada, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 23 de marzo siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 11 de mayo de 2022, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación al ejecutado, por ello adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.

Mírese que las gestiones de notificación que aporta el demandante con el recurso de reposición, fueron recibidas en la cuenta de correo electrónico de este despacho el 7 de junio de 2022, es decir, fuera del plazo otorgado en la providencia de 22 de marzo de 2022 y luego de proferida la determinación que finalizó el ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Repárese que las gestiones de notificación tuvieron lugar el 23 de

marzo de 2023, de suerte que la parte bien ha podido acompañarlas al juzgado para que se pronunciara sobre el particular.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que *"el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario"*¹, y además, *"para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió."*²

El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues *"este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos"* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

3. La parte demandante durante el plazo perentorio otorgado no acreditó el cumplimiento del acto encaminado al enteramiento a la ejecutada del auto de apremio, de lo cual dependía la continuación del juicio.

4. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

² Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

RESUELVE:

No revocar el auto de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE³.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9426cb8b53510fa514ea931c006946db76edd365b90db8fb315ed3e7518c16f**
Documento generado en 19/07/2022 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-117 de 21 de julio de 2022